

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

Pereira, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Impugnación de Acción de Tutela
RADICADO:	660013105001202200373-01
ACCIONANTE:	MELGUIN GOLBERTH DELGADO HILARION
ACCIONADA:	DIRECCIÓN SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL
VINCULADOS:	- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
TEMA:	DERECHO DE PETICIÓN y otros

SENTENCIA No. 47

Aprobado por Acta No. 130 del 15 diciembre de 2022

La Sala de Decisión se encuentra integrada por la Magistrada Olga Lucía Hoyos Sepúlveda y el Magistrado JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ, sin embargo, teniendo en cuenta que se encuentran con ausencia justificada, por medio de auto del 15 de diciembre de 2022 se ordenó integrar a la Sala a la Magistrada que sigue en turno, la doctora ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN.

En la fecha y una vez cumplido el trámite de ley, se decide el recurso de impugnación interpuesto por la DIRECCIÓN SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL frente al fallo de primera instancia del 02 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda.

I. ANTECEDENTES

El señor MELGUIN GOLBERTH DELGADO HILARION, actuando en por medio de agente oficioso y esposa, la señora Ana Paulina Tamayo Arguello, promovió acción de tutela contra la DIRECCIÓN SANIDAD MILITAR DEL

EJÉRCITO NACIONAL, al considerar vulnerados y amenazados sus derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social, debido proceso, igualdad y dignidad humana, consagrados en la Constitución Política.

El accionante justifica el amparo constitucional basado en los siguientes,

HECHOS

Señaló que el 31 de agosto de 2009 resultó herido en combate por un campo minado donde sufrió varias lesiones que deterioraron de manera considerable su calidad de vida. Como resultado de ello, el 24 de febrero de 2010 se realizó Junta Médico Laboral al accionante, en la que fue calificado con una Pérdida de Capacidad Laboral del 53.18%, con incapacidad permanente parcial, *NO APTO* y se sugiere reubicación laboral. Luego, el accionante fue pensionado desde el año 2019 por el Ejército Nacional con Orden Administrativa de Personal No. 2113 del 10 de noviembre de 2019 con incapacidad relativa y permanente.

Manifestó que al momento de la calificación no se realizó un concepto médico de psiquiatría, otorrinolaringología y oftalmología y, en la actualidad presenta una crisis aguda de su funcionalidad en lado derecho de su cuerpo. Estas circunstancias han menguado la calidad de vida y estado de salud del accionante y al mismo tiempo le han impedido mantener una estabilidad laboral.

PRETENSIONES

El demandante solicita se tutele sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene realizar a través de una Junta Médica la emisión de conceptos médicos de psiquiatría, otorrinolaringología y oftalmología, a fin de que se tenga en cuenta el deterioro físico y mental generado por las patologías que padece, como pérdida de memoria, audición y visión del lado derecho. Asimismo, solicita se efectúe el pago de la debida indemnización.

POSICIÓN DE LA ACCIONADA

La **DIRECCIÓN SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL** señaló que, la acción de tutela no cumple con el requisito de inmediatez, ya que el actor fue calificado el 24 de febrero de 2010 con una incapacidad permanente parcial, por

lo que, han transcurrido más de 12 años a la fecha en que presentó la tutela, además no elevó petición ni interpuso los recursos de ley para agotar la reclamación administrativa; por lo tanto, considera que el juez está vedado para pronunciarse sobre el fondo del asunto y debe declarar su improcedencia.

Por otro lado, aclaró que la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR - DIGSA solo cumple funciones administrativas, mas no asistenciales, por lo que no tiene competencia e injerencia en temas relacionados con el agendamiento de citas médicas, autorización y realización de exámenes ni procedimientos médicos definición de situación médico laboral, junta médico laboral, calificación y conceptos médicos, entre otros. En el caso del accionante, la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL - DISAN es la dependencia encargada de atender la solicitud que requiere el accionante, pues, ambos órganos son diferentes en funciones y normativa aplicable.

Más adelante, informó que el accionante figura registrado como activo dentro del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, perteneciente al Ejército Nacional de Colombia, que es el encargado de prestar los servicios médicos a través del Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de Artillería No. 8 “San Mateo”.

Por último, insistió en que la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – DISAN es la dependencia encargada de definir la situación médico laboral, determinar sobre la viabilidad o no de brindar servicios médicos y realizar la Junta Médico Laboral, de conformidad con los artículos 4, 8 y 18 del Decreto Ley 1796 de 2000. En consecuencia, solicita la desvinculación de la acción de tutela y que se ordene a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL se pronuncie de fondo al respecto de lo solicitado por el tutelante.

Las demás entidades vinculadas guardaron silencio.

FALLO IMPUGNADO

Mediante sentencia del 02 de noviembre de 2022, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, resolvió declarar de oficio la vulneración del derecho de petición del accionante, por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, en consecuencia, ordenó que, a través del área de medicina laboral, en

el término de 48 horas proceda a realizar las gestiones pertinentes para resolver la solicitud del tutelante, para verificar el origen de la pérdida de capacidad laboral. Finalmente, desvinculó a las demás accionadas.

Como fundamento de la decisión, la *a quo* señaló que el actor fue calificado el 31 de agosto de 2009 por la Junta Médico Laboral que le otorgó el 34.42%, luego presentó inconformidad con la valoración y a raíz de ello se conformó el Tribunal Médico Laboral que le concedió el 53.18%, por medio de calificación del 24 de febrero de 2010; es decir que, entre la fecha de la última calificación y la interposición de la acción de tutela (20 de octubre de 2022), transcurrieron 12 años, lo cual no es dable otorgar el amparo constitucional ya que no se satisface el requisito de inmediatez. Asimismo, advirtió que tampoco cumple el requisito de subsidiariedad, ya que, existen otros mecanismos de defensa judicial en la jurisdicción ordinaria laboral para reclamar la indemnización y la nueva calificación del origen de su pérdida de capacidad laboral.

Agregó que, el accionante elevó una solicitud el 19 de septiembre ante la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR para obtener la conformación de la Junta Médico Laboral para determinar el origen de las patologías que padece, pero la accionada no se pronunció al respecto, motivo por el cual el despacho consideró que existía afectación al derecho de petición por no haberse emitido una respuesta dentro del plazo establecido por la ley.

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión la accionada interpuso impugnación frente al fallo de tutela, argumentando que contrario a lo expresado por la *a quo*, en el escrito de contestación nunca se aceptó el conocimiento de la solicitud elevada por el accionante, la cual, fue dirigida a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO MILITAR - DIGSA y entregado el 27 de septiembre de 2022. Reiteró que la competencia para resolver el fondo de la petición es de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL - DISAN, que, a través de su área de medicina laboral es la encargada de realizar un pronunciamiento de fondo del asunto.

Finalmente, informó que, atendiendo la necesidad de lo requerido por el accionante, adelantó de forma diligente, las acciones pertinentes a fin de

establecer si la DISAN emitió una respuesta a la solicitud presentada y adjuntó copia de la comunicación. Como consecuencia de lo anterior, solicita se revoque la sentencia de primera y se le desvincule de la acción constitucional.

Procede la Sala a decidir previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Sobre la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la **Acción de Tutela** como un instrumento jurídico a través del cual los ciudadanos pueden acudir ante los Jueces Constitucionales a reclamar la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estén siendo vulnerados, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de obtener oportuna resolución. Así pues, la Tutela procede frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de dichos derechos fundamentales, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de esta forma, se propende por cumplir uno de los fines esenciales del Estado Social de Derecho de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados constitucionalmente.

Se trata entonces de una categoría constitucional de protección que consagró la Constitución de 1991, tendiente a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Es un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido, la Acción de Tutela es un instrumento jurídico de carácter subsidiario que no puede ser asumida como una institución procesal alternativa, supletiva, ni sustitutiva de las competencias constitucionales y legales de las autoridades públicas.

Sobre el Derecho Fundamental de Petición

En relación con el contenido del artículo 23 Superior, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho de petición al tener el carácter de derecho fundamental, la acción de tutela es el mecanismo creado para lograr su protección cuando quiera que resulte amenazado o vulnerado por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, en ciertos eventos por los particulares, ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz para hacer efectiva su garantía.

En providencia T-054 del 2004, la Corte delimitó los alcances del derecho de petición al señalar los siguientes rasgos característicos:

“1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa,

2. garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

3. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;

4. La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

5. La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

6. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

7. Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

8. El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

9. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

10. La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y

11. Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Asimismo, en sentencia T-463 de 2011 señaló:

“Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.”

De lo anterior es preciso concluir que, la protección del derecho fundamental de petición requiere una respuesta de fondo, oportuna y, además, debe ser debidamente notificada al peticionario, pues es a partir de ese momento en que el derecho se ve protegido.

Sobre el derecho a la seguridad social de miembros de las FFMM

En reciente jurisprudencia, la Corte Constitucional efectúa un estudio de las condiciones y normas que revisten a los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía en Colombia. Así en sentencia T-249 de 2021, explicó:

“El artículo 48 de la Constitución consagra el derecho fundamental a la seguridad social y le asigna una doble connotación. De una parte, (i) se trata de un servicio público de carácter obligatorio, cuya cobertura se debe ampliar progresivamente y se encuentra bajo la dirección, coordinación y control del Estado y, de otra, (ii) es un derecho fundamental que se garantiza a todos los habitantes, cuyo contenido está íntimamente ligado a la dignidad humana. Igualmente, la citada norma constitucional prescribe, en concordancia con el artículo 2° de la Ley 100 de 1993, que el servicio público de seguridad social se debe prestar con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

(...)

El artículo 2° del Decreto Ley 1796 de 2000 define la capacidad psicofísica de los miembros de la Fuerza Pública como el “conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico que deben reunir las personas a quienes se les aplique el presente decreto, para ingresar y permanecer en el servicio, en consideración a su cargo, empleo o funciones”.

A su turno, el **artículo 15** de esa normativa, dispone que, cuando un miembro de la Fuerza Pública sufre una lesión o es diagnosticado con una afección, la competencia para determinar la capacidad psicofísica de un soldado está a cargo de las Juntas Médico Laborales Militares y de Policía. A estos organismos corresponde, en primera instancia, realizar la valoración de las secuelas, clasificar el tipo de incapacidad y calificar la aptitud para el servicio. Así, la mencionada regulación prescribe que la Junta Médico Laboral está integrada por tres médicos

“de planta” de la dirección de sanidad de la respectiva Fuerza. Su convocatoria debe autorizarse por (i) el director de Sanidad respectivo; (ii) solicitud de Medicina Laboral; o (iii) por orden judicial. Además, el artículo 18 del Decreto 1796 de 2000 establece que “[e]n ningún caso se tramitarán solicitudes de Junta Médico-Laboral presentadas por personal o entidades distintas a las enunciadas”.

(...)

De igual modo, en relación con el asunto objeto de revisión, resulta especialmente relevante el párrafo del artículo en mención, el cual señala que “[s]i después de una Junta Médico-Laboral definitiva la persona continúa al servicio de la Institución y presenta más adelante lesiones o afecciones diferentes, éstas serán precisadas y evaluadas mediante nueva Junta Médico-Laboral”.

Ahora bien, las reclamaciones que surjan de las decisiones adoptadas por la junta médico laboral serán conocidas, en última instancia, por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía. De acuerdo con el artículo 25 del Decreto Ley 094 de 1989, ese organismo es la máxima autoridad en materia médico laboral militar. En esa calidad, al Tribunal se le asignaron, entre otras, las siguientes funciones:

(i) Aclarar, modificar, revocar o ratificar las decisiones de las Juntas Médico Laborales;

(ii) Conocer de “las modificaciones que pudieren registrarse en las lesiones o afecciones ya calificadas por una Junta Médico-Laborales, cuando la persona haya continuado en servicio activo”; y,

(iii) Excepcionalmente, disponer la práctica de nuevos exámenes sicofísicos.

La convocatoria del Tribunal Médico Laboral requiere una “orden del Comandante General de las Fuerzas Militares, Director General de la Policía Nacional, o Secretario General del Ministerio de Defensa, según el caso, a solicitud escrita del interesado o de la respectiva Dirección de Sanidad”. En consonancia con lo anterior, el interesado deberá presentar dicha petición dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de la decisión de la Junta Médico Laboral. Por último, las decisiones del Tribunal Médico Laboral son irrevocables y obligatorias. Contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes.

En consecuencia, existen dos instancias de valoración de la pérdida de capacidad laboral para los miembros de la Fuerza Pública: (i) la Junta Médico Laboral Militar o de Policía; y, (ii) el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar o de Policía. En ambos casos, el acceso a dichas autoridades de calificación debe seguir los procedimientos y formalidades establecidos en las normas legales que, por regla general, imponen que la convocatoria de estos organismos sea autorizada por la Dirección de Sanidad de la Fuerza respectiva.”

Caso Concreto

Descendiendo al caso bajo estudio, se demostró que el accionante padece de una incapacidad relativa y permanente producto del accidente que sufrió en ejercicio de sus funciones como integrante de la Policía Nacional. A raíz de ello, fue calificado por medio de dictamen del 24 de febrero de 2010 un con 53.18% de pérdida de capacidad laboral, y actualmente se encuentra pensionado por el Ejército Nacional, según la Orden Administrativa de Personal No. 2113 del 10 de noviembre de 2019. Sin embargo, el accionante señala que para el proceso de calificación de PCL se omitió tener en cuenta varios conceptos médicos que permitiesen dar un panorama completo de su estado de salud; por lo cual, solicita que a través de una Junta Médica, se emitan los conceptos médicos de psiquiatría, otorrinolaringología y oftalmología. Asimismo, requiere el pago de la indemnización correspondiente.

En la contestación de la tutela, la accionada DIRECCIÓN SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL advirtió que no es la competente para resolver el fondo del asunto porque la responsabilidad recae en la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – DISAN por ser la encargada de realizar la Junta Médico Laboral.

A su turno la juez de primera instancia, acertadamente señaló que la acción de tutela no cumplía el requisito de inmediatez y de subsidiariedad. **La primera**, por cuanto, el último dictamen que quedó en firme fue emitido por el tribunal médico laboral el 24 de febrero de 2010 y la acción de tutela se interpuso el 20 de octubre de 2022, es decir, han transcurrido más de 12 años entre los hechos que dieron origen a la acción y la presentación de la tutela, lo cual a todas luces supera el límite temporal razonable establecido por la Corte Constitucional para la procedencia de la acción, que por regla general es de seis (6) meses¹.

Debe aclararse que, para el cumplimiento del requisito de inmediatez, la estimación del plazo razonable puede variar según cada caso concreto, pues existen circunstancias excepcionales que obligan al juez constitucional a inaplicar el término de la regla general cuando evidencia **a)** la existencia de razones válidas para justificar la inactividad del accionante; o cuando **b)** la carga del plazo razonable resulte desproporcionada debido a una situación de debilidad manifiesta del accionante. No obstante, en el caso bajo análisis no se configura ninguna circunstancia que permita flexibilizar el requisito de

¹ Sentencia T-328 de 2010.

inmediatez, puesto que, el accionante se encuentra actualmente recibiendo una remuneración mensual producto de la pensión que disfruta, lo que conlleva a presumir que su mínimo vital no está en riesgo. Además, no se le ha negado ningún examen médico, pues según la historia clínica allegada al expediente, desde el año 2015, aproximadamente, el accionante presenta diversas patologías a nivel psiquiátrico, cognitivo, emocional, conductual y mental, producto de ello, el actor se encuentran en tratamiento, bajo fórmula médica y asiste a constantes terapias por parte de médicos psiquiátricos del Instituto del Sistema Nervioso de Risaralda S.A.S. y del Hospital Mental de Filandia, psicólogos y terapeutas ocupacionales del Centro de Neurorehabilitación Apaes Pereira S.A.S.

La segunda, por cuanto el accionante cuenta con otros medios para controvertir la calificación de la pérdida de capacidad laboral y la solicitud de pago de indemnización, acudiendo ante la jurisdicción contencioso administrativa para solicitar el restablecimiento de sus derechos; máxime si se tiene en cuenta que, como se dejó explicado anteriormente, el accionante disfruta de una pensión debido a la calificación de PCL y, aunque no se desconoce que padece una condición médica que aminora su calidad de vida, no se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable o la afectación inminente del derecho que permita al juez constitucional intervenir con medidas urgentes para evitar un mayor perjuicio.

Ahora bien, dentro del plenario se encuentra que el 19 de septiembre de 2022, el actor por medio de su esposa Ana Paulina Tamayo Arguello, elevó derecho de petición solicitando la práctica de exámenes médicos para determinar su estado de salud y concepto médico donde se incluyan las enfermedades mentales que padece el accionante (fl.57, anexo02); es decir, solicitó una nueva valoración de pérdida de capacidad laboral.

Respecto de las nuevas valoraciones de pérdida de capacidad laboral, la Corte Constitucional en sentencia T-249 de 2021, recordó el derecho a la seguridad social de los miembros de las Fuerzas Militares o de Policía tienen derecho a una nueva calificación, pese a existir un dictamen en firme, cuando: *“(i) exista una conexión objetiva entre el examen solicitado y una condición patológica atribuible al servicio; (ii) se trate de una patología susceptible de evolucionar progresivamente; y (iii) se refiera a un desarrollo nuevo, que no haya sido previsto en el momento del retiro.”*

Más adelante en la misma providencia, explicó que la Junta Médico Laboral puede ser convocada para una valoración de pérdida de capacidad laboral cuando:

“(i) En la práctica de un examen de capacidad sicofísica, se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral;

(ii) Exista un informe administrativo por lesiones;

(iii) La incapacidad sea igual o superior a tres meses;

(iv) “Existan patologías que así lo ameriten”; o,

(v) “Por solicitud del afectado”. (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, esta Corporación se percata que tal requerimiento se elevó ante la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL - DISAN, y no ante la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR – DIGSA, como erróneamente se manifestó en el escrito de la demanda de la tutela y lo concluyó la juez primigenia. Lo anterior quiere decir que el derecho fundamental de petición del accionante sí fue vulnerado, pero por parte de la DISAN, cuya dependencia es la encargada de prestar los servicios de salud asistencial a los usuarios a través de sus establecimientos de Sanidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 352 de 1997 y el artículo 16 del Decreto Ley 1795 de 2000. Además, tiene la facultad de autorizar y convocar a la Junta Médico Laboral para la realización de la calificación de la PCL.

En el escrito de impugnación, la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR – DIGSA remitió el derecho de petición a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – DISAN y allegó la respuesta otorgada (fl.6, anexo9), en la cual, se informó que previo a realizar el análisis del fondo del asunto y adelantar los trámites pertinentes se debía aportar la autorización o poder debidamente conferido del señor MELGUIN GOLBERTH DELGADO HILARION a su esposa, la señora ANA PAULINA TAMAYO ARGUELLO. Sin embargo, tal contestación no resuelve el fondo del asunto del derecho de petición del accionante.

La Corte Constitucional en sentencia T-249 de 2021 recordó que la respuesta al derecho de petición debe tener las siguientes características:

(i) Prontitud. Este presupuesto implica que la persona a quien se dirige la comunicación tiene la obligación de resolver la petición en el menor tiempo posible, sin que se excedan los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía, el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a que el servidor público incurra en falta disciplinaria.

(ii) Deber de resolver de fondo la solicitud. De acuerdo con este requisito, es necesario que la respuesta sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso. En ese último evento, no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado, lo cual atiende a la exigibilidad de esta garantía.”

En este sentido, se presenta una vulneración al derecho fundamental, por cuanto, la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – DISAN no resolvió el fondo de la solicitud ni atendió lo pedido, únicamente se limitó a requerir un poder autenticado conferido por el accionante a su esposa y agente oficiosa, a fin de otorgar la anhelada información, a pesar de que la señora ANA PAULINA TAMAYO ARGUELLO anexó con la petición el registro civil de matrimonio, sin notas de divorcio y figura como acompañante en cada una de las citas y controles médicos a los que asiste el señor DELGADO HILARION; ello debía bastar a la entidad para brindar la información y resolver el asunto; de cualquier modo, en comunicación directa con la señora ANA PAULINA TAMAYO ARGUELLO le manifestó al Despacho que no ha obtenido respuesta al derecho de petición, aun cuando el 24 de noviembre remitió el poder autenticado a través de la empresa de envío Servientrega, según el número de guía 9156265808; documentos que se anexan al expediente de esta instancia.

En virtud de lo anterior, ante la falta de una respuesta idónea o adecuada por parte de DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – DISAN, se CONFIRMARÁ la decisión de tutelar el derecho fundamental de petición del accionante, pero, se MODIFICARÁ el numeral primero y segundo de la sentencia de primera instancia, en el sentido de indicar que, el derecho fundamental se vulneró por parte de DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – DISAN, y en ese sentido, se otorgará el término de 48 horas para que por medio del Señor Mayor General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, resuelva el fondo de la petición presentada el 19 de septiembre de 2022. Asimismo, se

MODIFICARÁ el numeral cuarto que desvinculó a la DISAN de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero y segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, en el sentido de indicar que, el derecho fundamental de petición fue vulnerado por parte de **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – DISAN**, en tal sentido, se **ORDENA** a esta dependencia para que, por medio del Señor Mayor General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, o quien corresponda, en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a emitir una respuesta clara, congruente y de fácil comprensión, al derecho de petición del 19 de septiembre de 2022 elevado por el señor MELGUIN GOLBERTH DELGADO HILARION representado por su esposa la señora ANA PAULINA TAMAYO ARGUELLO.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral cuarto que desvinculó a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – DISAN, para en su lugar, desvincular de la acción a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR – DIGSA.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia impugnada.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes en la forma y términos consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: DENTRO de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, **REMÍTASE** de forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, la presente Acción de Tutela ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

(Ausencia Justificada)

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

(Ausencia Justificada)

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco

Magistrado

Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849adb06e7ec849cc21715724886ae5cef516a0192478c143722b59118be30ae**

Documento generado en 15/12/2022 11:48:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>